

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción popular  
**Accionante:** Javier Elías Arias  
**Accionado:** Banco de Bogotá SA  
**Radicado:** 11001310301520150055200

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar al accionado<sup>2</sup>, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la acción popular de Javier Elías Arias por DESISTIMIENTO TACITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 005 C. 001  
<sup>2</sup> PDF 004 C. 001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Yolanda Cano Bedoya  
**Demandado:** Saludcoop E.P.S. en Liquidación  
**Radicado:** 11001310301520160064100

1. Teniendo en cuenta que la demandada Saludcoop EPS SAS en Liquidación informó encontrarse liquidada y con la matrícula cancelada<sup>1</sup> y previo a resolver lo pertinente se le requiere para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, aporte el contrato de mandato conferido al Doctor Edgar Mauricio Ramos Elizalde para *“la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes”*<sup>2</sup>, al que se hace referencia en la Resolución núm. 2083 de 2023, con el fin de determinar quiénes serán los sucesores procesales acorde con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, ello por cuanto el proceso inició con anterioridad a la extinción de la persona jurídica.

2. Una vez se alleguen los documentos mencionados en el párrafo precedente se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación y el trámite del presente asunto.

3. Agréguese a los autos, para los fines legales pertinentes la respuesta emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>3</sup>.

4. Conforme al memorial visible a folio 61 del paginario, se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr. Osmar Guillermo Cubillos Garzón, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Franco Ramiro Gómez Burgos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 19 y 21 Terminación Existencia  
<sup>2</sup> PDF 19 y 21 Terminación Existencia  
<sup>3</sup> PDF 17 Respuesta Medicina Legal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Hernando Medina Gallego  
**Demandados:** Jorge Humberto Sánchez Novoa  
**Radicado:** 11001310301520160065100

1. Verificado el plenario, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>, como quiera que la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Epimenio Barbosa Amado nuevamente quedó privado como se observa:

1.2. Así las cosas, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 13 de octubre de 2022<sup>2</sup> y una vez fenecido el término del emplazamiento reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**CUMPLASE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 07AutoControlLegalidad  
<sup>2</sup> PDF 07AutoControlLegalidad



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Luz Mila Ordoñez Perez y Otros  
**Demandado:** Saludcoop E.P.S. en Liquidación  
**Radicado:** 11001310301520170032700

1. Teniendo en cuenta que la demandada Saludcoop EPS SAS en Liquidación informó encontrarse liquidada y con la matrícula cancelada<sup>1</sup> y previo a resolver lo pertinente se le requiere para que, dentro del término de los cinco días siguientes, aporte el contrato de mandato conferido al Doctor Edgar Mauricio Ramos Elizalde para *“la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes”*<sup>2</sup>, al que se hace referencia en la Resolución núm. 2083 de 2023, con el fin de determinar quiénes serán los sucesores procesales acorde con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, ello por cuanto el proceso inició con anterioridad a la extinción de la persona jurídica.

2. Por lo esbozado en el párrafo precedente, no es posible llevar a cabo la audiencia señalada para el 11 de mayo de 2023. Una vez se alleguen los documentos mencionados en el párrafo precedente se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación y el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 09TerminaciónExistencia  
<sup>2</sup> PDF 09TerminaciónExistencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Mario Bustos Malaver.  
**Demandado:** Medimas SA y otro.  
**Radicado:** 11001310301520170052800

1. Teniendo en cuenta que la demandada Saludcoop EPS SAS en Liquidación informó encontrarse liquidada y con la matrícula cancelada<sup>1</sup> y previo a resolver lo pertinente se le requiere para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, aporte el contrato de mandato conferido al Doctor Edgar Mauricio Ramos Elizalde para *“la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes”*<sup>2</sup>, al que se hace referencia en la Resolución núm. 2083 de 2023, con el fin de determinar quiénes serán los sucesores procesales acorde con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, ello por cuanto la demanda inició con anterioridad a la extinción de la persona jurídica.

2. Reconocer personería jurídica a la Doctora Lizeth Natalia Duran Acosta como apoderada de la parte demandada Medimas EPS SAS dentro del presente proceso, en la forma y para los fines del mandato conferido<sup>3</sup> (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 15 C. 01  
<sup>2</sup> Fl. 38 PDF 18 C. 001  
<sup>3</sup> PDF 14 C. 01

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia.  
**Demandante:** Jairo Eduardo prieto parada y otros.  
**Demandados:** Fernando Zamudio y otros.  
**Radicado:** 11001310301520170066800

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece la obligación para el demandante de instalar una valla en el predio objeto de proceso que deberá contener: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) el número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) la identificación del predio.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso se evidencia que al efectuarse la inscripción en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión<sup>1</sup>; por ello se debe realizar nuevamente esa actuación.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;

---

<sup>1</sup> PDF 07 y 08 C. 001

quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense scribble in the center, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia.  
**Demandante:** Rosana Garzón Intencipa.  
**Demandados:** Comunidad de Hermanas de Nuestra Señora de La Paz.  
**Radicado:** 11001310301520180035000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir<sup>1</sup>.

3.1. En el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de las demás personas indeterminadas con derechos sobre el bien<sup>2</sup>, pero el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior

---

<sup>1</sup> Fl. 65 PDF 01 C. 01  
<sup>2</sup> PDF 12 C. 01.

de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

PROCESO HISTÓRICO  
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520180035000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Di
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número	00350	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	79693527	RENE JAVIER BUITRAGO PEDRAZA

3.2. La misma situación se advierte al consultar la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenenencias la cual tampoco pudo ser vista por el público<sup>3</sup>:

29/11/2022, 17:15 -300 WEB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO  
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520180035000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Di
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número	00350	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	79693527	RENE JAVIER BUITRAGO PEDRAZA
Demandado/Indicada/Causante	NT	882084218	COMUNIDAD HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	2058420	ROSANA GARZON INTECIPA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo: GENERALES \* Tipo Actuación: ESPLAZA PERTENENCIA \*

Etapas Procesales: TRAMITE Fecha Actuación: 29/11/2022 \*

CONFIRME AUTO DE 29/09/2022 SE INGRESA PARA INCLUIR CONTENIDO DE LA VILLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA QUE LLEVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TIBA.

4. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

<sup>3</sup> PDF 13 C. 01

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas y en el de Pertenencias, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

5. Por otro lado, solicita el convocante se aclare la fecha de la providencia obrante a PDF 10 y la data del enteramiento<sup>4</sup>, al respecto se niega la petición en tanto al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso procede cuando la providencia contenga frases que ofrezcan duda, lo que no es del caso, pues se advierte que, como consta en la providencia en mención, el auto es del 16 de septiembre de 2022 y consultado el micrositio se observa la notificación por estado el 30 de septiembre siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 015 CIVIL CIRCUITO						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 106					Fecha: 30/09/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 015 2016 00240	Ordinario	LUZ NANCY AREVALO MARIÑO	GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ	Auto concede apelación efecto suspensivo ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00122	Ordinario	MARTHA ELENA ACOSTA BERAUDEZ	EIDER ROBINSON MOLANO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento SECRETARIA INCLUYA CONTENIDO DE LA VAYA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA DE MANERA PUBLICA - ASI COMO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS - TERMINO 1 MES - NO SE LLEVA A CABO AUDIENCIA PROGRAMADA	29/09/2022	
11001 31 03 015 2016 00129	Verbal	ALLIANZ SEGUROS S. A.	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA LTDA - SUPERCUNDI	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00140	Verbal	BANCOLOMBIA S. A.	PLASTIEMPAQUES BH LTDA.	Auto resuelve desistimiento DE RECURSO DE REPOSICIÓN	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00293	Ejecutivo Singular	CONTRATISTAS HERMANOS FURLANETO COMPAÑIA ANONIMA -SUCURSAL -CONFURCA -SUCURSAL COLOMBIA miembros de	COSA COLOMBIA S A S COSACOL S A S	Auto requiere DIARI Y SUPERSOCIEDADES	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00350	Ordinario	ROSANA GARZON INTEICIPA	COMUNIDAD HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	Auto pone en conocimiento SECRETARIA INCLUYA CONTENIDO DE LA VAYA E INCLUYA PERSONAS INDETERMINADAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MANERA PUBLICA. TERMINO 1 MES - NO SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2022	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00524	Ordinario	SANDY MERCEDES PARDO AREVALO	EDILFONSO MORENO PULIDO	Auto termina proceso por Desistimiento TÁCITO - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00526	Ordinario	REINOLD ROBERT RELJIL	SECURITY ADVISORS LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento TÁCITO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	29/09/2022	
11001 31 03 015 2019 00097	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.	PMP SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena oficial SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	29/09/2022	
11001 31 03 015 2018 00120	Verbal	CALZADO SHEKINA S.A.S.	MERAKI HOLDING S.A.S.	Auto obedécese y cúmplase	29/09/2022	

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y se señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

<sup>4</sup> PDF 11 C. 01

**Tercero:** Negar la solicitud de aclaración de la fecha de la providencia y del estado que notificó la decisión del 16 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia.  
**Demandante:** Hernando Rodríguez.  
**Demandados:** Livia Vieira de Arango y otros.  
**Radicado:** 11001310301520190037800

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece la obligación para el demandante de instalar una valla en el predio objeto de proceso que deberá contener: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) el número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) la identificación del predio.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso se evidencia que al efectuarse la inscripción en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión<sup>1</sup>; por ello se debe realizar nuevamente esa actuación.
4. Por otro lado, si bien en el expediente consta el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de las demás personas indeterminadas con derechos sobre el bien<sup>2</sup>, y se evidencia que la casilla de “privado” está activa, el despacho consultó la información y está abierta al público; por ello, se dispondrá que por secretaría se deje en el expediente

---

<sup>1</sup> PDF 18  
<sup>2</sup> PDF 17

constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada, incluyendo la desactivación de la casilla.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

**Segundo:** Por secretaría déjese en el expediente constancia del registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada y que se encuentra desactivada la casilla de estar “privado”.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Deissy Lorena Guayacán Mora y otros  
**Demandado:** María Deyanira Motta Trujillo y otra  
**Radicado:** 11001310301520200016800

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso establece que cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución, no se haya iniciado el proceso de sucesión y se ignoren los nombres de los herederos determinados del causante se “ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

1.1. Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un proceso de simulación, aplicable *mutatis mutandis* a este asunto, señaló el deber de llamar al trámite a los herederos indeterminados del causante enajenante en aplicación de la norma mencionada, así:

“A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.

Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador (...).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-2496 de 2022.

2. En este caso Deissy Lorena y Gina Cristina Guayacán Mora, causahabientes del señor Hernando Guayacán Cruz (q.e.p.d), presentaron demanda verbal con el fin de que se declare la nulidad absoluta del fideicomiso civil constituido mediante escritura pública núm. 3799 del 9 de noviembre 2019, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S-40096222<sup>2</sup>, instrumento donde fungen como fideicomitente el señor Guayacán Cruz y fideicomisaria la demandada María Deyanira Motta Trujillo<sup>3</sup>.

En consecuencia de lo anterior las demandantes pidieron en la pretensión cuarta la restitución del bien a la “*masa sucesoral del señor Hernando Guayacán Cruz*”, así como de la renta causa, frutos o beneficios económicos<sup>4</sup>.

Para el efecto acreditaron el fallecimiento del señor Guayacán Cruz (q.e.p.d)<sup>5</sup> y su parentesco con el causante<sup>6</sup>, quien aparece como propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S-40096222<sup>7</sup>; aunado, no consta que hubieran iniciado el proceso de sucesión; sin embargo, se advierte que dentro de este trámite no se citó a los herederos indeterminados del fideicomitente fallecido, esa circunstancia amerita vincularlos en condición de litisconsortes necesarios de conformidad con el canon 61 del Código General del Proceso.

2.1. En ese orden de ideas, bajo los apremios de la normativa, a espacio atrás aludida, se ORDENA citar como litisconsortes necesarios por pasiva a los herederos indeterminados de Hernando Guayacán Cruz (q.e.p.d), por lo tanto, el despacho dispone:

3. **DEJAR** sin efectos la providencia del 24 de octubre de 2022 que fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial el 2 de mayo de 2023<sup>8</sup>, por lo expuesto en precedencia.

4. **CITAR** como litisconsortes necesarios por pasiva a los herederos indeterminados de Hernando Guayacán Cruz (q.e.p.d), a quienes se les deberá notificar tanto este proveído como el auto admisorio de la demanda<sup>9</sup> para que estén a derecho en este juicio.

4.1. En cuanto a los herederos indeterminados de Hernando Guayacán Cruz (q.e.p.d) se **ORDENA** el emplazamiento. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

4.2. Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

---

<sup>2</sup> FI. 3 PDF  
<sup>3</sup> FI. 32 PDF 01  
<sup>4</sup> FI. 3 PDF  
<sup>5</sup> FI. 25 PDF 01  
<sup>6</sup> FIs. 22-24 PDF 01  
<sup>7</sup> FI. 27 PDF 01  
<sup>8</sup> PDF 35  
<sup>9</sup> PDF 09

5. Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, es menester darle publicidad a este juicio con la integración de las personas que fueron llamadas como litisconsortes necesarios, por lo tanto, se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente en términos del aparte 1° del auto de 20 de octubre de 2021<sup>10</sup>, para incluir como litisconsortes necesarios por pasiva a a los herederos indeterminados de Hernando Guayacán Cruz (q.e.p.d). Secretaría elabore el oficio y remítalo conforme las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

6. Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1. del auto adiado 21 de abril de 2023<sup>11</sup>; esto es corriendo el traslado del escrito de sustentación presentado por la parte demandante<sup>12</sup> acorde con el canon 326 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>10</sup> PDF 16  
<sup>11</sup> PDF 43  
<sup>12</sup> PDF 45

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Ejecutante:** Scotiabank Colpatría SA.  
**Ejecutado:** Rocío Andrea Tirado Torres.  
**Radicado:** 11001310301520200024800

1. Atendiendo a la solicitud de corrección<sup>1</sup> del mandamiento de pago<sup>2</sup>, elevada por la parte ejecutante, el despacho, dispone:

2. Solicita la apoderada del Banco corregir el proveído mencionado para que conste que: **(i)** los intereses moratorios pactados en el pagaré núm. 204290000860 corresponden a una y media veces el interés remuneratorio acordado y **(ii)** respecto del título-valor núm. 4097441497890568 en tanto el \$1'234.607 corresponde al valor total por el cual se ejecuta el pagaré y no solo a capital como se dijo allí, por ello pide se discrimine cada monto conforme lo pidió en la demanda<sup>3</sup>; luego, como la corrección procede por *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas”* (Art. 286 – inc. 2° *ibidem*) y en este caso se incurrió en un cambio, pues al ordenarse el pago se dispuso se trataba del capital y no de la forma solicitada, se ordena **CORREGIR** el mandamiento de pago en el sentido de indicar que:

2.1. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto del pagaré núm. 204290000860 se liquidarán a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda el máximo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2020.

2.2. Pagaré núm. 4097441497890568 diligenciado por el total de \$1'234.607 que corresponde a:

a.) \$1'189.497, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique.

---

<sup>1</sup> PDF 16 C. 01  
<sup>2</sup> PDF 06 C. 01  
<sup>3</sup> FIs. 2-3 PDF 01 C. 01

c.) Por \$20.820 correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

d) Por \$24.290 del concepto de otros pactado en el pagaré.

3. Como consecuencia de lo anterior, notifíquese a la parte pasiva este auto conjuntamente con la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución tenencia.  
**Demandante:** Bancolombia SA.  
**Demandadas:** IK Ingenieros Constructores Ltda.  
**Radicado:** 11001310301520210027400

Se ha presentado escrito, por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, manifestando que desiste de la demanda por cuanto la convocada se puso al día con el pago de los cánones en mora, indicando que el contrato continúa vigente y pidiendo no haya condena a costas; de la anterior solicitud se le corrió traslado a la contraparte por el término de tres días<sup>2</sup> quien, según informe secretarial que antecede, guardó silencio<sup>3</sup>. El despacho evidenciado que el apoderado que representa a la parte activa tiene facultad para desistir<sup>4</sup>,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado judicial del demandante, con facultad para desistir. (Art. 316 CGP).

**SEGUNDO.** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas.

**TERCERO.** No se condena en costas ni perjuicios al demandante, por no haber oposición por parte de la demandada. (Art. 316-núm. 4° *ibidem*).

**CUARTO.** En firme archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 08  
<sup>2</sup> PDF 10  
<sup>3</sup> PDF 11  
<sup>4</sup> FI. 32 PDF 01

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Cooperativa Epsifarma en liquidación  
**Demandados:** Cooperativa Multiactiva para Profesionales del Sector Salud  
**Radicado:** 11001310301520230001100

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 018 y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros aritméticos, se corrige el numeral 5º del auto adiado veintitrés (23) de enero de 2023<sup>1</sup> en el sentido de indicar que la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.).
2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
3. Notifíquese la presente determinación a la parte demandada de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

**CUMPLASE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 07AutoControlLegalidad  
<sup>2</sup> PDF 07AutoControlLegalidad